

EXPEDIENTE RAD. 2020-00172

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., seis (06) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación y no obrar acuse de recibido del correo enviado por la demandante en época pretérita tal y como consta en el archivo 7 del expediente digital.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte del **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación, resultando inane pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la abogada **DANNIA VANESA YUSSELY NAVARRO ROSAS** al no haber sido reconocida aún como apoderada dentro del presente proceso.

Por secretaria requiérase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que designe a un apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Por otro lado, observa el despacho que la AFP PORVENIR, dentro de su contestación, advierte que se debe vincular al Ministerio de Hacienda, como quiera que el bono pensional de la demandante registra como redimido, en consecuencia, resulta pertinente integrarlo a la litis toda vez que puede resultar afectado.

Para el desarrollo de lo anterior, se tiene que el art 61 del CGP indica en su parte pertinente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de

manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Como lo indica la normatividad antes transcrita, se debe integrar el contradictorio, cuando en efecto para decidir de fondo el litigio, se deban tener a los sujetos que estén relacionados con el objeto de las pretensiones propuestas por la demandante; para definir lo anterior, se tiene que las peticiones del presente asunto, se centran en definir si se debe declarar la ineficacia de traslado de la actora del régimen de prima media, al régimen de ahorro individual, en atención a que el bono pensional tiene nota de redimido, dicha circunstancia con la decisión en el presente asunto podría afectar de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en consecuencia, es necesaria su comparecencia, para la resolución de la presente litis.

Por lo anterior, se ordena vincular en calidad de litis consorcio necesario por pasiva confirme lo dispone el art 61 del CGP, por ello se ordena notificar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en el término de diez (10) días se disponga comparecer, dando contestación a la demandada a través de apoderado judicial. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para seguir con el tramite correspondiente.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por notificada por conducta concluyente a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER a la abogada **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL,** identificada con CC 1.121.914.728y portadora de la TP 288.455del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO. - REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - VINCÚLESE al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** conforme la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE al litis consorte necesario y ordena a la parte demandante para que surta el trámite de la notificación previsto en el Art 8 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el Art 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO. - CORRER traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días al vinculado como litis consorte necesario en los términos de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d29a1c70d92c2a4c4fa51bed941a215ee2defa0c21b92ed34fcd4f545c29be04

Documento generado en 06/07/2022 07:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 087**
de 07 DE JULIO DE 2022. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00181

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados el escrito de contestación de la demanda allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, resultando inane reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de esta entidad, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día OCHO (08) de septiembre de 2022, a partir de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0663157cd8165cab39e97e3492ed466b243bb6049a288b0359626b3d15d5fedd

Documento generado en 06/07/2022 07:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 087**
de 07 DE JULIO DE 2022. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00283

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 15 de mayo de 2022, no fue llevada a cabo como quiera que su señoría se encontraba en capacitación de escrutadora de las jornadas electorales de la época. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el día dieciséis (16) de agosto de 2022, a partir de las once (11) de la mañana. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d7bf249bf1d971167462b7fcfec0aa6dd21cc89a020a5c034bb213c2b28c9**

Documento generado en 06/07/2022 07:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 087 de 07 DE JULIO DE 2022. Secretaria**_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00335

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, resultando inane reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de esta entidad, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza.

Seguidamente, sea lo primero indicar que se tendrá por notificada la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** por conducta concluyente al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación, a lo que se aúna la falta de constancia de envío de la notificación y acuse de recibo del correo electrónico de aquellas en los términos del Decreto 806 de 2020, o bien de acuerdo a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

Advirtiéndose que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia; a igual conclusión se arriba frente a la contestación arribada por **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS SAS**.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con CC 53.140.467 y portadora de la TP 199.923 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO. - SEÑALAR el día **CATORCE (14)** de julio de 2022, a partir de las once (11) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80afd452e23391d2dfb5b8292104dcbfeec12f6353a384d009c4f7c9e8f08150

Documento generado en 06/07/2022 07:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 087 de 07 DE JULIO DE 2022. Secretaria**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00355

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada dentro del término legal, contestó la reforma a la demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de Julio de dos mil veintidós (2022) _

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de la reforma a la demanda allegado por las convocada a juicio, se tiene que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada dicha reforma a su instancia.

Seguidamente se dispone convocar a nueva sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, por lo que se requiere a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se dispone aceptar la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada, al encontrarse acreditados los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día OCHO (08) de septiembre de 2022, a partir de las 11:00AM, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. - ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940d36a3985ed42f10879dbe6f33fd52af2a93021bc6f41eb1aef725cf177b74**

Documento generado en 06/07/2022 07:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 087 de 07 DE JULIO DE 2022. Secretaria_____**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00373

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada dentro del término legal, contestaron la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado los escritos de contestación de la reforma a la demanda allegado por las convocadas a juicio, se tiene que los mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada dicha reforma a su instancia.

Seguidamente se dispone convocar a nueva sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, por lo que se requiere a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se dispone aceptar la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada, al encontrarse acreditados los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día catorce (14) de julio de 2022 a partir de las 04:00PM, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6934d3591b1290e315ea3c5d75a39c312b9d831cf0f63223009730f9ae11c7a7

Documento generado en 06/07/2022 07:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 087 de 07 DE JULIO DE 2022. Secretaria_____**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00421

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** allegó escrito de contestación de demanda. De la misma manera pongo de presente que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por la **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, por secretaría súrtase en los términos de la Ley 2213 de 2022 la notificación y el traslado de la demanda de las también convocadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ello en atención que, si bien es cierto, dentro del plenario se acredita la remisión del correo electrónico a aquellas entidades, también lo es que no obra el acuse de recibido en el canal digital designado para tal fin.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** identificada con CC 1.073.245.886 y portadora de la TP 313.452 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con CC 52.897.248 y portadora de la TP 152.354 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO. - NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a las convocadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 687d83cb2f9da79a2df78a1cfce43f78e8a5959e95b47ce7d209fd814667a155

Documento generado en 06/07/2022 07:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00208

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la demandada **GM – ISUZU CAMIONES ANDINOS DE COLOMBIA LTDA** se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **GM – ISUZU CAMIONES ANDINOS DE COLOMBIA LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN**, identificado con CC 1.032.470.700 y portador de la TP 347.852 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **GM – ISUZU CAMIONES ANDINOS DE COLOMBIA LTDA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: SEÑALAR el día **doce (12) de septiembre de 2022** a partir de las **ocho y media (8:30) AM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0304bfde6b2350ba6b438866e885a599befd1db2bed54711b4a9cd6030f4760**
Documento generado en 06/07/2022 07:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 087 de 07 DE JULIO DE 2022. Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00252, informando que la parte demandada presentó escrito de contestación dentro del término legal previsto para ello. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación que fuera allegado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, portador de la cédula de ciudadanía N° **91.510.758** y **T.P. n° 219.124**, como apoderado de la parte demandada.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**

CUARTO: CITAR a las partes para el día **siete (7) de septiembre de 2022, a partir de las dos y treinta (2:30) de la tarde**, para llevar cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia.

QUINTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico del Juzgado (jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e8b5fab15ca4c3860d23e24ba2ee3978093988a669fe424fe5bce001b37d805

Documento generado en 06/07/2022 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 087**
de 07 DE JULIO DE 2022. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD: 2021-00383

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal allega escrito de subsanación de demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de Julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito allegado por la apoderada de la parte accionante, se observa que en el mismo no se subsanan los defectos señalados en el proveído del 21 de enero de 2022, como a continuación pasa a verse.

Encontramos que el Juzgado a través del proveído al que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, señaló en lo que interesa a la presente decisión, dos (02) falencias principales que fueron identificadas en el escrito demandatorio así:

*Tenemos entonces que frente al acápite de súplicas de la demanda se estructura una indebida acumulación de pretensiones conforme lo dispone el artículo 25A del CPTSS, al solicitar se declare nula la Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL del 16 de septiembre de 2009 en la cual se aprobó acuerdo conciliatorio realizado por el comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Comercio Industria y Turismo mediante acta del 01 de 2009, pedimento respecto del cual este Juzgado carece abiertamente de competencia, **por lo que deberá excluirlo del libelo genitor.***

(...)

De otra parte, deberá acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa previo a instaurar la presente demanda frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA y TURISMO, tal y como lo exige el artículo 6 del CPTSS.

No obstante lo anterior, la parte actora insistió en el escrito demandatorio en solicitar se deje sin valor ni efectos una decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, petición que este Juzgado carece abiertamente de competencia, en la medida que tal decisión además de gozar de presunción de legalidad, la acción para cuestionar de manera directa la eficacia y validez de dicha providencia por parte de los integrantes de una u otra parte en la otrora actuación, no se encuentra dentro de las contenidas en el artículo 2 del CPTSS, siendo ésta y no otra la razón que direccionó la necesidad de excluir dicho pedimento del libelo genitor.

De igual manera, la parte actora no allegó la reclamación administrativa dirigida a la **NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA y TURISMO** en los términos del artículo 6 del CPTSS, a pesar de insistir en iniciar la presente acción contra dicha entidad; considerando entonces que la reclamación dirigida a la codemandada UGPP, bastaba para dar por cumplido dicho requisito.

En este orden de ideas, el Despacho se aparta entonces de la interpretación otorgada a la parte actora en lo que respecta a los artículos 2, 6 y 25A del CPTSS, pues contrario a lo

expuesto por la profesional del derecho, en efecto se configura una falta de competencia para resolver la pretensión principal del escrito genitor, así como resulta palpable, de acuerdo a lo señalado en el mencionado artículo 6 del CPTSS, presentar reclamación administrativa cuando se pretenda convocar a juicio a la Nación y respecto de todas las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Por lo anterior y al mantenerse incólume los defectos señalados en auto anterior, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor **HECTOR ENRIQUE ESPRIELLA BARRIOS** en contra demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA y TURISMO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte accionante, conforme a lo expuesto en esta decisión y el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8e5faf9d724ba6fc153f4085effd62cf91b145b90472ec2f800d4e92802528d

Documento generado en 06/07/2022 07:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 087 de 07 DE JULIO DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00187**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. En el escrito de demanda se aportan los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas; los cuales en relación con el acta de reparto tienen una diferencia en tiempo de más de dieciocho (18) meses, por lo cual se deben actualizar con un tiempo no mayor a treinta (30) días, para así poder confirmar la existencia actual de las demandadas; por lo anterior y en concordancia al Numeral 4 del Artículo 26 del CST y SS, es requisito anexo a la demanda.
2. La parte actora deberá aclarar, en que calidad desea vincular o hacer parte dentro del proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, toda vez que tanto en el poder como en el escrito demandatorio la nombra dentro de las demandadas, así como en el acápite de notificaciones, sin embargo, no existen hechos, ni pretensiones que justifiquen su vinculación como demandada, por lo cual, si es su deseo demandar también a esta entidad, deberá subsanar dicha omisión, incluyendo los supuestos fácticos y pretensiones en contra de esta sociedad, además, allegar la reclamación administrativa que refiere el artículo 6 del CPTYSS.
3. La pretensión primera, no cumple con las exigencias del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, por cuanto no son claras, ni precisas, toda vez que en los hechos que le sirven de fundamento indica que las convocadas a juicio, *nunca le consignaron las cesantías a un fondo*, así como que no le pagaron *la liquidación de prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral*., sin embargo, el actor pretende se ordene una reliquidación de prestaciones sociales, así como de los aportes al sistema de seguridad social por todo el tiempo laboral, por lo tanto, deberá aclarar dicha situación dando cumplimiento a lo establecido en normatividad señalada, debiendo además, formular cada pretensión por separado, en cumplimiento al precepto legal referido.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 98.575.053 y T.P. No. 132.122 del C. S. de la J., como apoderado del señor JAVIER PALACIOS PALACIOS, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **JAVIER PALACIOS PALACIOS**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4481576bf3ee527ea4026f331915c282f535e6a85d623f6030d8125da30744b9

Documento generado en 06/07/2022 08:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 087 de
07 DE JULIO DE 2022. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00195**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

De otra parte, revisada la resolución RDP 030928 del 16 de octubre de 2019, se observa que junto con la demandante compareció a reclamar por vía administrativa el derecho a la pensión de sobreviviente aquí deprecado la señora MARIA HERMINDA HERNANDEZ CRUZ, de ahí que al tener intereses legítimos en los resultados del presente proceso, se ordenará su vinculación en condición de tercera ad excludendum, para que si a bien lo tiene intervenga en los precisos términos del artículo 63 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **SAMUEL TORRES TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.513.560 y T.P 181.849 del C. S de la J, como apoderado de la señora **PATRICIA BUITRAGO**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PATRICIA BUITRAGO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor

probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: VINCULAR a la presente actuación como **tercera ad excludendum** a la señora **MARIA HERMINDA HERNANDEZ CRUZ** identificada con la C.C N° 23.873.264, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que remita a este Despacho el expediente activo y actualizado, con el fin de sustraer del mismo los datos personales y la dirección de notificación de la señora **MARIA HERMINDA HERNANDEZ CRUZ**. Una vez suministrado, surtir por secretaría la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45ffd9f19d4d2c0e348b5b10a36c54b04f30e4dd50db30688f0e1c221d1c3041

Documento generado en 06/07/2022 08:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 087**
de 07 DE JULIO DE 2022. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0196**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.860.341 y T.P 212.661 del C. S de la J, como apoderada de la señora **RITA DEL CARMEN MOLINARES CERVANTES**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RITA DEL CARMEN MOLINARES CERVANTES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para que alleguen a este Despacho el expediente administrativo actualizado del demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797eb05b12c733a2d186bcea805eed1e28fc284250ea03fb068f2b4bb6d7f531**

Documento generado en 06/07/2022 08:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 087**
de 07 DE JULIO DE 2022. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00198**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HERNANDO CAMARGO YOPASA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.558.379 y T.P 297.114 del C. S de la J, como apoderado de la señora **MARIA LILIA ARIAS PAEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA LILIA ARIAS PAEZ** contra **INGEMAD DE COLOMBIA LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a la demandada **INGEMAD DE COLOMBIA LTDA**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c6f4703cf62282d0bd64b7e2105ea619637de3a95d641f8e2dab6721737e76b

Documento generado en 06/07/2022 08:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 087**
de 07 DE JULIO DE 2022. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00199**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Los poderes aportados a folios 5 al 24 y 95 al 99 del expediente digital, otorgados por los demandantes a la firma **LEGAL & ENVIROMENTAL CONSULTING SAS** así como el de sustitución realizado por la firma **LEGAL & ENVIROMENTAL CONSULTING SAS** a uno de sus profesionales del derecho, respectivamente, resultan ser insuficientes al tenor de los artículos 74 y ss del CGP; en cuanto a que no se aporta o no es visible el Certificado de la existencia y representación legal de la prenombrada firma, situación que no permite a este despacho confirmar la calidad y existencia de la misma, así como del profesional del derecho inscrito en dicha firma que pretende la representación de los demandantes.
2. Las pruebas enlistadas a folio 88 del expediente digital, deberán allegarse en un formato o enlace que sea visible o de acceso a este despacho; toda vez que presuntamente se aportan en un enlace adjunto el expediente no permite el acceso por parte de este Juzgado; por lo que deberá el actor allegar el material probatorio que desea hacer valer dentro del proceso por un medio que asegure el acceso a este Despacho con el fin de poder realizar su verificación y dársele el valor probatorio que se persigue, esto en concordancia con el artículo 25 del CPTYSS, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
3. Tenemos entonces que frente al acápite de hechos de la demanda, las situaciones identificadas con los numerales 23, 25, 39, 50, 56, 60, 61, 63, 71, 75 y 84, contienen apreciaciones y conceptos subjetivos, que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, en tanto que se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca.
4. Las transcripciones que el profesional del Derecho realiza en los hechos de los numerales 17, 21, 23, 27, 28, 42, 43, 49, 53, 76 y 77, resultan ser innecesarias, por lo tanto, deberán eliminarse como quiera que las mismas se entienden se encuentran en las documentales que serán anexadas en debida forma a la presente demanda y serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente o trasladarse al acápite de fundamentos y razones de derecho.
5. En los hechos numerados como 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 20, 23, 29, 37, 38, 57, 58 y 71, en su redacción contienen más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada, por lo que deberá la parte actora individualizar los mismos. Esto en concordancia con el artículo 25 del CPTYSS.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la firma a LEGAL & ENVIROMENTAL CONSULTING SAS, como apoderado de los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **MARTÍN ANTONIO CRUZ GÓMEZ, MARTÍN CRUZ SANTIAGO, ANYUL GÓMEZ ROPERO, EDWIN EMIRO CRUZ GÓMEZ, SILENY ISABEL CRUZ GOMEZ y CHADIR ALEJANDRO CREUZ GÓMEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 779c107bf5c3dfdb1e314c99a40329f50661d5527e90ba21a6d5c92ad36dab79

Documento generado en 06/07/2022 08:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 087**
de 07 DE JULIO DE 2022. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00200**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.732.764 y T.P 91.848 del C. S de la J, como apoderada del señor **EDYER CONU UZURIAGA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EDYER CONU UZURIAGA** contra las empresas **MORELCO S.A.S.**, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** y **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas **MORELCO S.A.S** y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que procedan a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **ECOPETROL S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y

no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c5436c923e42d7c0ba981054fa249cc18596a2b4ea477995327b3b153f4aa48

Documento generado en 06/07/2022 08:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 087**
de 07 DE JULIO DE 2022. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-201**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante en el plenario, conferido por el señor LUIS ALFREDO PAZ MORILLO, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. y/o de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. Se omite dentro del escrito de demanda la respectiva reclamación administrativa ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual se enlista en el acápite de pruebas, si bien, se aporta una respuesta por parte de la prenombrada entidad, del contenido de la misma no se extrae que se refiera a las pretensiones que se persiguen en la demanda; reclamación que es requisito procedimental para acceder al trámite, según lo ordena el artículo 6 del C.S.T y S.S.
3. En el escrito demandatorio, se relacionan como direcciones físicas, tendientes a notificaciones e identificación de las partes, tanto de apoderado como de demandante las mismas direcciones; lo cual en virtud de los numerales 3 y 4 del artículo 25 CPTYSS, deben ser distintas, por lo cual son numerales apartes en dicho artículo y por ende requisito indispensable. Por lo que deberán señalar las direcciones de manera individual y que correspondan al domicilio de cada sujeto procesal.
4. En el escrito de demanda brilla por su ausencia el Certificado de existencia y representación legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en concordancia al Numeral 4 del Artículo 26 del CST y SS, es requisito anexo a la demanda y el cual deberá aportarse con una vigencia de expedición no mayor a 3 meses.
5. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda.

6. El acápite de fundamentos y razones de derecho es insuficiente, ya que, si bien se nombra lo que el profesional del derecho asume como fundamentos de derecho, este se queda corto en cuanto a que no las aporta en relación, fundamentadas, acordes y coherentes con los hechos y pretensiones de la demanda, faltando así al artículo 25 numeral 8 del C.S.T y S.S.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al profesional del Derecho DEIVIS ROBINSON CUTIVA TOLE, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **LUIS ALFREDO PAZ MORILLO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcf0624cc6b0e55b713acdb34e97d0ec1412829ee3c374221adb7c002c2ddd5**

Documento generado en 06/07/2022 08:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 087**
de 07 DE JULIO DE 2022. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0202**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022 que dejó permanente el Decreto 806 de 2020, vigente para la presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.776.323 y T.P 79.859 del C. S de la J, como apoderado del señor **ALVARO ROJAS CHARRY**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALVARO ROJAS CHARRY** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y a la secretaría, respectivamente, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que alleguen a este Despacho el expediente

administrativo actualizado del demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac24c9a82ef955dffe3741f4b444b43b9114c04e5b01030d994c3e254431894**

Documento generado en 06/07/2022 08:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 087**
de 07 DE JULIO DE 2022. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-203**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a realizar la respectiva calificación de la demanda, se observa que, la misma no fue aportada dentro del escrito radicado; en donde solo se evidencia lo que se puede colegir como tres archivos fotográficos, mas no, el escrito demandatorio como tal.

Razón por la cual se requerirá al demandante señor JHON SEBASTIAN ZAMUDIO CRISTANCHO, para que presente a este Despacho dentro un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, el escrito de demanda que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 25 y SS del CPTTA, advirtiéndole que debe designar un apoderado con las facultades legales para actuar dentro de un proceso de primera instancia; tal y como lo dispone el artículo 33 del CPTSS; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al demandante señor JHON SEBASTIAN ZAMUDIO CRISTANCHO, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio e improrrogable de **CINCO** (05) días para corregir los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 087**
de 07 DE JULIO DE 2022. Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f3b004e371acc7ff5c7f7e9c2325c24b2e9a951075e2f0c2c9f93af000b7bc**

Documento generado en 06/07/2022 08:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-205**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. En el escrito demandatorio, se relacionan como direcciones físicas y de correo electrónico, tendientes a notificaciones e identificación de las partes, tanto de apoderado como de demandante las mismas direcciones; lo cual en virtud de los numerales 3 y 4 del artículo 25 CPTYSS, deben ser distintas. Por lo que deberán aportar dichas direcciones de manera individual y que correspondan al domicilio de cada sujeto procesal.
2. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MANUELA MARÍA DOMINGUEZ FANDIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.476.878 y T.P 350.184 del C. S de la J, como apoderada de la señora **MARIA AMPARO CAMARGO LÓPEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **MARIA AMPARO CAMARGO LÓPEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 158c41817197220d3401beb9acdcc5ab3b0634d832c1647c3d2a26e968b6cfa2
Documento generado en 06/07/2022 09:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 87 DE 07
DE JULIO DE 2022 Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-207**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se advierte que la parte actora **CLAUDIA LORENA CUTIVA FLOREZ** instaura demanda ordinaria laboral contra de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A**, solicitando entre otros aspectos el reintegro por fuero circunstancial.

Para dichos efectos puso de presente que el domicilio principal de la parte accionada es Sopó, Cundinamarca; como se lee del certificado de existencia y representación legal allegado al informativo; así mismo, de los hechos se extrae que la demandante presto sus servicios en el Municipio de Sopó. De ahí que diáfano refulja que en los términos del artículo 5¹ del CPTSS este Despacho no es competente para asumir el conocimiento y dar trámite a la presente acción en razón del lugar, por lo que se hace necesario rechazar la misma por competencia para en su lugar remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca – Reparto y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ Artículo 5. Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante

11

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca - Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8169d01296d1780b07305e7861a3a04754247eccf9c00e045570c8b56a6691bb

Documento generado en 06/07/2022 09:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 087**
de 07 DE JULIO DE 2022. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-208**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. No se acreditó la reclamación administrativa en debida forma ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones de la demanda referentes a la solicitud de pensión de vejez, que ahora se exigen por vía judicial. Por cuanto si bien se aporta una solicitud a folios 24 y 25; y así mismo una respuesta a folios 54 al 56 del plenario tendiente a una solicitud ante la prenombrada entidad, la misma solo hace referencia al traslado de régimen, más no, a la solicitud de pensión que también se persigue dentro del presente asunto.
2. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **IAN SEBASTIÁN MEDINA BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.431.282 y T.P 286.098 del C. S de la J, como apoderado del señor **MAURICIO GUILLERMO CUERVO ARAGÓN**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **MAURICIO GUILLERMO CUERVO ARAGÓN**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 6, 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d2544c0774f388c7e30ea3370230c6a191d1720071ea73f1edb7d817ad5d67**
Documento generado en 06/07/2022 09:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 87 DE 07 DE JULIO DE 2022** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-209**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda; se observa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículos 6 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, la cual volvió permanente el Decreto 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer su inadmisión, ya que se omite dentro del escrito de demanda la respectiva reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; requisito procedimental para acceder al trámite, según lo ordena el artículo 6 del C.S.T y S.S.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, identificado con C.C. No. 80.412.023 y T.P. No. 72.569 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **ELSA MARGARITA DEL MILAGROSO PEÑA DIAZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **ELSA MARGARITA DEL MILAGROSO PEÑA DIAZ**, como quiera que no se encuentra reunido el requisito de que trata el Art. 6 del CPT y de la SS.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la

integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 477af5098bf77acb459360fbcd98be85270ca6d87b3ecc3a13d120a03227d6c3

Documento generado en 06/07/2022 09:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 87 DE 07**
DE JULIO DE 2022 Secretaria_____